



Ciudad de México, a 29 de enero de 2024
OFICIO NO. SG/DGJyEL/0014/2024

Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Comisión Permanente del Congreso
de la Ciudad de México
Presente

Le saludo respetuosamente; y con fundamento en los artículos 26, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción I, inciso B) y 55, fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito hacer de su conocimiento que se recibió el oficio SSCDMX/SPSMI/0152/2024 de fecha 25 de enero de 2024, firmado por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, mediante el cual solicita el apoyo y la intermediación de esta Secretaría de Gobierno a efecto de hacer llegar a Usted, diversa información relativa a la "propuesta de Decreto por el que se reforma el artículo 245, Fracción I, adicionando la prohibición de esteroides, anabólicos, androgénicos en la Ley General de Salud".

Por lo anterior, adjunto al presente la opinión generada a la Propuesta de Decreto de referencia para los efectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
La Directora General Jurídica y de Enlace Legislativo
de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

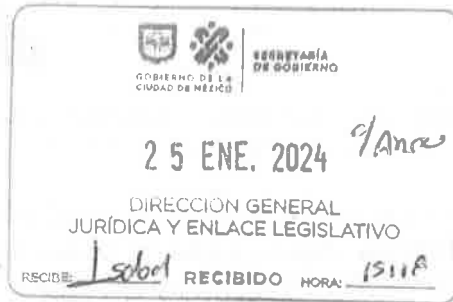
Lic. Fabiola Zamarripa Vázquez
direcciongeneraljuridica@cdmx.gob.mx

C.c.c.e.p. Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Validó	Mtro. Federico Martínez Torres	Director de Enlace, Análisis Jurídicos y Acuerdos Legislativos	
Revisó	Lic. Nayeli Olaiz Díaz	Subdirectora de Atención y Seguimiento del Proceso Legislativo	
Elaboró	Lic. Luis Pablo Moreno León	Administrativo Especializado L	



FOLIO: 00004768
FECHA: 02/02/2024
HORA: 13:45 hrs
REVISÓ: Cony con anexo



Ciudad de México, 25 de enero de 2024.

Oficio No. SSCDMX/SPSMI/ 0152 /2024

ASUNTO: **OBSERVACIONES A LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO**

LIC. HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y ENLACE LEGISLATIVO
PRESENTE

Me refiero a la propuesta de Decreto ante el Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 245, Fracción I, adicionando la prohibición de esteroides, anabólicos, androgénicos en la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa De los Monteros García, dirigido a la Diputada María Gabriela Salido Magos, presidenta de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México II legislatura.

En ese tenor, derivado de la revisión de la Iniciativa de Reforma antes citada, se emiten las siguientes observaciones:

- En primer término, se observa que la propuesta de reforma que se comenta presenta una incompetencia por parte del órgano legislativo que la propone, sobre todo al tratar de reformar una Ley de carácter General, cuya competencia de reformar alguna de sus partes, corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 4o, párrafo cuarto que señala lo siguiente:

"... La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..." (sic)

Asimismo, en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución señala la facultad que tiene el Congreso para legislar en materia de salubridad general. En este sentido, la Iniciativa sólo puede presentarse ante el Congreso de la Unión para someterse a su análisis y aprobación, por ser el órgano competente para ello, no así el Congreso de la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en clara concordancia con lo preceptuado en el artículo 28, Apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en consecuencia en caso de aprobarse, debe ser publicada en el Diario Oficial por parte del Ejecutivo Federal y no del Ejecutivo Local, por lo que la publicación en la Gaceta Oficial como lo propone, no corresponde al tipo de Ley que se pretende modificar.

ASPECTO TÉCNICO

- Por otra parte, resulta preciso puntualizar que las sustancias psicotrópicas o psicoactivas, son diversos compuestos naturales o sintéticos, que actúan sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento, **siendo el caso que los esteroides anabólicos androgénicos no pertenecen a ese grupo químico.**
- En mérito de lo anterior, el artículo 245 de la Ley general de Salud, clasifica a las sustancias psicotrópicas de acuerdo con el grado de utilidad y riesgo para la salud pública. La fracción I de dicho artículo, enlista aquellas sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que son susceptibles o



constituyen un problema especialmente grave de la salud pública; asimismo, en las fracciones II, III y IV, se atienden mecanismos de control adicionales para su uso, sin llegar a la prohibición.

- Asimismo, varios de los medicamentos que se fabrican con alguno de los anabólicos mencionados en el listado **que se remite para mayor referencia**, especialmente la testosterona, tienen importancia terapéutica, sobre todo para pacientes que presentan problemas con el crecimiento, algunos tratamientos de cáncer y con el grupo de pacientes que se encuentran en tratamientos de cambio de género o terapia de reemplazo hormonal, por lo cual incluir las sustancias en la clasificación mencionada en líneas anteriores supondría la cancelación de sus tratamientos, viéndose con severas afectaciones.
- Finalmente, conformidad con el art. 226, fracción IV, de la Ley General de Salud, el listado de medicamentos que se remite, cuentan con registro sanitario ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), por lo cual su venta en farmacia requiere la presentación de la receta médica, por lo que, si se considera que se requieren de control adicional podrían encuadrarse en los supuestos de las fracciones III, II o I, del artículo en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO ARTURO BARREIRO PERERA
SUBSECRETARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS

C.c.c.e.p. Dra. Oliva López Arellano. - Secretaría de Salud de la Ciudad de México. - Presente. - Para su conocimiento

ANEXO 1
LISTADO DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN ANABÓLICOS

Nombre genérico del medicamento	Nombre(s) comercial(es)	Función terapéutica	Comercializado en México
Oximetolona , tabletas 50 mg.	Anadrol 50	Sin registro sanitario en México, importados o en forma de suplementos alimenticios. Su indicación autorizada en otros países es para el tratamiento de anemia causada por quimioterapia.	Sólo importado o como suplemento
Nandrolona . Solución inyectable 50 mg/ml.	Deca-durabolin	Estimulante del anabolismo proteico. Osteoporosis. Para el tratamiento paliativo de casos seleccionados de carcinoma mamario diseminado en mujeres. Como coadyuvante en terapéuticas específicas y medidas dietéticas, en estados patológicos caracterizados por un balance nitrogenado negativo.	Reg. San. 53979 SSA Frac IV
Oxandrolona . Tablet de 2.5 mg	Xtendrol	Terapia coadyuvante para promover la ganancia de peso en pacientes con: Pérdida involuntaria de peso, secundaria a procesos quirúrgicos debilitantes, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), infecciones crónicas, traumatismos severos, quemaduras. Pérdida involuntaria de peso en aquellas personas en las que no existe un trasfondo fisiopatológico definido y tienen problemas para ganar peso o mantenerse en su peso normal. Pérdida involuntaria de peso secundaria a hepatitis alcohólica aguda, moderada o severa, con desnutrición proteica calórica moderada. Síndrome de desgaste en pacientes con VIH. Compensación del catabolismo proteico asociado con la administración prolongada de corticosteroides. Alivio del dolor óseo asociado con osteoporosis. Tratamiento y coadyuvante en el tratamiento de pacientes en la pubertad, con baja talla constitucional. Tratamiento y coadyuvante en el tratamiento de pacientes en la pubertad, con talla baja secundaria al síndrome de Turner.	Reg. Núm. 156M2003, SSA IV
Estanozol . Tablet de 10 mg Estanozol. Solución inyectable. 100 mg/ 10 ml y 50 mg/ 30 ml	Winstrol y Winstrol depot Stanodex	Sin registro sanitario en México, importados o en forma de suplementos alimenticios. Su indicación autorizada en otros países es para alteraciones del metabolismo de las proteínas en los siguientes casos: desnutrición, tratamiento prolongado con corticoides, después de la cirugía, tratamientos de quimioterapia o quemaduras. Osteoporosis en mujeres menopáusicas o en ancianos.	Sólo importado o como suplemento.

		Determinados casos de cáncer de mama. Anemia en pacientes con una enfermedad crónica del riñón. En pediatría, en retardos de crecimiento estatural y ponderal, en las distrofias y en la inmadurez.	
Metandienona. Tabletas 25 mg	Dbolex, Red gold, danabol, dianbull	No se cuenta con indicaciones autorizadas.	Sólo importado o como suplemento.
Testosterona. Solución Inyectable: Propionato de testosterona 30.000 mg / Fenilpropionato de testosterona 60.000 mg / Isocaproato de testosterona 60.000 mg / Undecanoato de testosterona 100.000 mg	Sostenon 250	Hormonoterapia androgénica. Terapia de reemplazo con testosterona en hombres con condiciones asociadas con hipogonadismo primario y secundario, congénito o adquirido.	50064 SSA
Testosterona. Gel. 25 o 50 mg.	Lowtiyel	Tratamiento androgénico para el tratamiento de reemplazo en varones con padecimientos asociados a deficiencia o ausencia de testosterona endógena: a. Hipogonadismo primario (congénito o adquirido). b. Hipogonadismo hipogonadotrópico (congénito o adquirido):	330M2006 SSA
Testosterona/ Estradiol. Solución inyectable Enantato de testosterona 100.000 mg / Valerato de Estradiol 5.000 mg / Enantato de testosterona 50.000 mg / Valerato de Estradiol 2.5 mg	Despamen	Terapia de reemplazo hormonal. Asociación andro-estrogénica para el tratamiento y control de los trastornos carenciales típicos del síndrome climatérico femenino, fisiológico o quirúrgico, que cursen con síntomas vasomotores y psicovegetativos, como son bochornos, sudoraciones, sensación de escalofrío, parestesias, irritabilidad, insomnio, atrofia de la piel y urogenital, así como en prevención de la pérdida de hueso, en la osteoporosis posmenopáusica.	45667 SSA
Testosterona. Solución inyectable con 250 mg	Primoteston depot	Andrógeno. En el hombre: Hipogonadismo; trastornos de la potencia; climaterio viril, anemia aplásica. En la mujer: Tratamiento coadyuvante del carcinoma progresivo de mama en la posmenopausia.	47334 SSA
Testosterona. Solución inyectable. 1000 mg.	Nebido	Tratamiento de sustitución hormonal. Reemplazo de testosterona en el hipogonadismo masculino primario y secundario.	107M2011 SSA

LEY GENERAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES DE ESTA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p>	<p>Artículo 245. (...)</p>	
<p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p>	<p>I. (...) <u>(Se modifica cuadro de medicamentos)</u></p>	<p>En primer término, se observa que la propuesta de reforma que se comenta presenta una incompetencia por parte del órgano legislativo que la propone, sobre todo al tratar de reformar una Ley de carácter General, cuya competencia de reformar alguna de sus partes, corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 4o, párrafo cuarto que señala lo siguiente:</p> <p>"... La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..." (sic)</p> <p>Asimismo, en la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución señala la facultad que tiene el Congreso para legislar en materia de salubridad general. En este sentido, la Iniciativa sólo puede presentarse ante el Congreso de la Unión para someterse a su análisis y aprobación, por ser el órgano competente para ello, no así el Congreso de la Ciudad de México en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en clara concordancia con lo</p>

preceptuado en el artículo 28, Apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en consecuencia en caso de aprobarse, debe ser publicada en el Diario Oficial por parte del Ejecutivo Federal y no del Ejecutivo Local, por lo que la publicación en la Gaceta Oficial como lo propone, no corresponde al tipo de Ley que se pretende modificar.

ASPECTO TÉCNICO

Por otra parte, resulta preciso puntualizar que las sustancias psicotrópicas o psicoactivas, son diversos compuestos naturales o sintéticos, que actúan sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento, siendo el caso que los esteroides anabólicos androgénicos no pertenecen a ese grupo químico.

En mérito de lo anterior, el artículo 245 de la Ley general de Salud, clasifica a las sustancias psicotrópicas de acuerdo con el grado de utilidad y riesgo para la salud pública. La fracción I de dicho artículo, enlista aquellas sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que son susceptibles o constituyen un problema especialmente grave de la salud pública; asimismo, en las fracciones II, III y IV, se atienden mecanismos de control adicionales para su uso, sin llegar a la prohibición.

Asimismo, varios de los medicamentos que se fabrican con alguno de los anabólicos mencionados en el listado que se remite para mayor referencia, especialmente la testosterona, tienen importancia terapéutica, sobre todo para pacientes que presentan problemas con el crecimiento, algunos tratamientos de cáncer y con el grupo de pacientes que se encuentran en tratamientos de cambio de género o terapia de reemplazo hormonal, por lo cual incluir las sustancias en la clasificación mencionada en líneas anteriores supondría la cancelación de sus tratamientos, viéndose con severas afectaciones.

Finalmente, conformidad con el art. 226, fracción IV, de la Ley General de Salud, el listado de medicamentos que se remite, cuentan con registro sanitario ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), por lo cual su venta en farmacia requiere la presentación de la receta médica, por lo que, si se considera que se requieren de control adicional podrían encuadrarse en los supuestos de las fracciones III, II o I, del artículo en comento.

